



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 245/2010

**KW PLUS TORQUE, S.A. DE C.V.
VS**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito del veinticinco de junio de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el mismo día, el **C. José Mardo Ángel Llamas Alva**, administrador único de la empresa **KW Plus Torque, S.A. de C.V.**, se inconformó contra actos del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, derivados de la licitación pública internacional presencial **30128001-026-10**, celebrada para **"El suministro e instalación de bomba hidráulica sumergible de 6" de descarga para manejo de agua en excavaciones, drenaje y uso industrial, manejada con un motor de combustión interna a diesel equipada con paro de seguridad en el motor y en la unidad hidráulica"** (fojas 01 a 09).

SEGUNDO. En proveído 115.5.1187 del primero de julio de dos mil diez, se admitió la inconformidad y se requirió a la convocante que en el término de dos días rindiera su informe previo y en seis días su informe circunstanciado y aportara la documentación respectiva, para proceder conforme a derecho (fojas 42 y 43).

TERCERO. Por proveído 115.5.1204 del primero de julio de dos mil diez, se determinó negar la suspensión provisional (fojas 49 a 51).

CUARTO. Mediante oficio sin número del trece de julio de dos mil diez, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México,

rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 54 a 58):

- a) El monto económico de la licitación es de \$2'732,600.00 (dos millones setecientos treinta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que sumado al IVA asciende a la cantidad de \$3'169,816.00 (tres millones ciento sesenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 100/00 M.N.).
- b) Que el origen y naturaleza de los recursos es federal proveniente del Fideicomiso 1928, para el Apoyo para el Saneamiento del Valle de México.
- c) El estado actual del procedimiento, con fecha dieciocho de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el fallo, en el cual se adjudicó a la empresa Nueva Cheis Tecnología, .S.A de C.V., el contrato número 1097 F1928 LI DD 01 10, por un importe de \$2'749,599.00 (dos millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), la contratación respectiva se encuentra en formalización.
- d) Ningún participante se presentó en forma conjunta.
- e) Se pronunció porque no se decrete la suspensión de los actos del procedimiento, toda vez que los bienes que se contratan sirven para las actividades y funciones prioritarias, de orden público e interés social, para la necesaria rehabilitación para garantizar el funcionamiento eficiente de la instalación y red hidráulica, evitando posibles inundaciones.

QUINTO. Mediante oficio sin número del quince de julio de dos mil diez, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México complementó la información para acreditar el origen de los recursos (fojas 256 y 257).

SEXTO. En oficio sin número del dieciséis de julio de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el diecinueve del mismo mes y año, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, rindió su informe circunstanciado de hechos y en similar del veinte del mismo mes y año, la convocante realizó un alcance a su informe circunstanciado aportando la documentación soporte (fojas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 245/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

334 a 351).

SÉPTIMO. Por acuerdo 115.5.1320 del dieciséis de julio de dos mil diez, se tuvo por recibido el informe previo, dando vista a la empresa tercero para que efectuara sus manifestaciones (fojas 715 y 716).

OCTAVO. Mediante proveído 115.5.1319 del dieciséis de julio de dos mil diez, se determinó negar la suspensión definitiva (fojas 717 a 720).

NOVENO. En proveído número 115.5.1324 del veintiuno de julio de dos mil diez, se tuvo por rendido su informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista de las partes para los efectos legales procedentes (fojas 721 a 723).

DÉCIMO. A través de escrito del dos de agosto de dos mil diez, el Administrador Único de **Nueva Cheis Tecnología, S.A. de C.V.**, realizó sus manifestaciones en su carácter de tercero interesado (fojas 726 a 731).

UNDÉCIMO. Por proveído 115.5.1421 del cuatro de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibidas las manifestaciones del tercero para los efectos legales procedentes y se le previno para que acreditara su representación legal (fojas 793 a 795).

DUODÉCIMO. En escrito del nueve de agosto de dos mil diez, el representante legal de **Nueva Cheis Tecnología, S.A. de C.V.**, presentó poder notarial con el que acreditó su representación legal (foja 798).

DÉCIMO TERCERO. En acuerdo 115.5.1768 del veintidós de septiembre de dos mil diez, se tuvo por reconocida la personalidad del **C. Rodolfo Álvarez López**, apoderado legal de la empresa, **Nueva Cheis Tecnología, S.A. de C.V.**, tercero interesada, se admitieron las

pruebas del inconforme, del tercero interesado y de la convocante, además de que se dio un plazo de tres días hábiles para que rindieran sus alegatos (fojas 801 a 802).

DÉCIMO CUARTO. Por escrito del veintitrés de septiembre de dos mil diez, el representante legal de **KW Plus Torque, S.A. de C.V.**, presentó sus alegatos (fojas 803 a 805), los que se tuvieron por recibidos y se ordenó glosar al expediente de mérito por proveído No. 115.5.1778 de veinticuatro siguiente (foja 806).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”*, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, toda



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 245/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

vez que señaló que los recursos económicos son federales, y que provienen del *Fideicomiso 1928, para el apoyo al Proyecto de Saneamiento de Valle*, los que al serle transferidos no pierden tal carácter, por tanto es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función.

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido, si se celebró en junta pública, o bien del día siguiente a aquel en que haya sido dado a conocer al interesado.

El promovente impugna el acto de fallo del diecisiete de junio de dos mil diez, dictado dentro de la licitación pública internacional presencial número 30128001-026-10 relativo a el suministro e instalación de bomba hidráulica sumergible de 6" de descarga para manejo de agua en excavaciones, drenaje y uso industrial, manejada con un motor de combustión interna a diesel equipada con paro de seguridad en el motor y en la unidad hidráulica, el cual fue dado a conocer en junta pública ese mismo día, tal como se desprende del acta de fallo, de ahí que resulte evidente que en el caso concreto el plazo para inconformarse transcurrió del dieciocho al veinticinco de junio de dos mil diez, sin considerar los días diecinueve y veinte de junio de dos mil diez por ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito de inconformidad se presentó el veinticinco de junio de dos mil diez, resulta innegable que la misma se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública internacional presencial número 30128001-026-10; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

Luego, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 365 y 366) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentran plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. José Mardo Ángel Llamas Alva**, acreditó ser el administrador único de la sociedad **KW Plus Torque, S.A. de C.V.** en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 37,814 del veintitrés de marzo de dos mil diez, otorgado ante la fe del notario público 169 del Distrito Federal, mismo que corre agregado a fojas 16 a 28 del expediente.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto en análisis, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes del procedimiento licitatorio:

1. El treinta y uno de mayo de dos mil diez, el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, convocó a la licitación pública internacional presencial número 30128001-026-10, celebrada para el suministro e instalación de bomba hidráulica sumergible de 6" de descarga para manejo de agua en excavaciones, drenaje y uso industrial, manejada con un motor de combustión interna a diesel equipada con paro de seguridad en el motor y en la unidad hidráulica".
2. El dos de junio de dos mil diez, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El nueve de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 245/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

propuestas.

4. El diecisiete de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el fallo en el que se desecho la propuesta presentada por **KW Plus Torque, S.A. de C.V.**, por no cumplir con la revisión de la proposición técnica.

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veinticuatro de junio de dos mil diez los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 01 a 09), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa inconforme, y

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998

su consecuente desechamiento.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la causal de desechamiento, relativa a que en su oferta no indicó las revoluciones por minuto a que debe operar el **mic**, es ilegal, puesto que tal requisito no formó parte de la convocatoria.
2. Que el hecho de que en su oferta no se haya presentado un programa calendarizado con avances del 10% no afecta su solvencia, por tanto no debió ser desechada.

Motivos de disenso que se determinan **infundados** al tenor de las consideraciones siguientes.

Dado que el punto a dilucidar consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación y descalificación de la oferta inconforme, resulta oportuno transcribir en lo conducente las causales de desechamiento hechas valer, las que se encuentran consignadas en el acta de fallo de diecisiete de junio de dos mil diez (foja 11):

“Acto de fallo.

[...]

*La propuesta de la empresa **KW Plus Torque, S.A. de C.V.**, es desechada totalmente, por no cumplir en la revisión técnica de acuerdo a lo siguiente:*

Punto incumplido De la convocatoria	Requisición / Partida	Se requiere	Propone	Motivo Concreto de incumplimiento
7.2.1 Proposición Técnica Incido n) Curvas de Operación. Segundo párrafo Del inciso p) Programa de Fabricación y Entrega de los Bienes (Gráfica	DEO 098/10 Partida 01	n) curvas de operación, para cada una de las partidas cotizadas en las cuales deberán marcar o subrayar los puntos de operación como carga, gasto, potencia	En la curva de Operación que Presenta, no Indica las Revoluciones por Minuto a que debe operar el m.c i. El programa de fabricación	No cumple con lo solicitado en el inciso n) curvas de operación; así como en el segundo párrafo del inciso p) Programa de fabricación y entrega de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 245/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

De Gantt)		demandada por la bomba. p) "Programa de fabricación y entrega de los bienes (Gráfica de Gantt) El programa Deberá señalar Como fecha inicio el día Hábil siguiente El programa de Fabricación deberá elaborarse por día y deberá indicar por semana el porcentaje de avance de la fabricación en múltiplos de 10%.	adjunto a la propuesta de avance de la fabricación en múltiplos de 10%	bienes (Gráfica de Gantt) de la convocatoria.
-----------	--	---	--	---

Ahora procedemos al análisis del primer motivo de desechamiento, relativo a que las curvas de operación deberían indicar las revoluciones por minuto que a que opera el **m.c.i. (motor de combustión interna)**.

Sobre el particular, se considera oportuno destacar que para tener por satisfecho el requisito en cuestión, la convocante solicitó así en el punto 2.18 "[...] **Curvas de operación [...]**", como en el inciso n) del **Anexo Técnico**, que para cada partida cotizada las curvas de operación se deberían contar con información adicional como las curvas de comportamiento de las bombas, remarcando y subrayando los **puntos de operación como carga, gasto, potencia demanda por la bomba**.

La solicitud que nos ocupa, fue del tenor literal siguiente (fojas 622 y 630):

"Convocatoria.

2.18 Curvas de Operación.

Los bienes deberán contar, además, con la siguiente información adicional: **Curvas de comportamiento de las bombas, en las cuales deberán marcar o subrayar**

los puntos de operación como carga, gasto, potencia demandada por la bomba.

[...]"

7.2.1. Proposición Técnica.

La proposición técnica no deberá observar ninguna condición económica y deberá cumplir, con las especificaciones del "Anexo uno" de estas Bases, debiendo contener los requisitos siguientes:

[...]

n) Curvas de operación, para cada una de las partidas cotizadas, en las cuales deberán marcar o subrayar los puntos de operación como cargo, gasto, potencia demanda por la bomba.

[...]"

De lo anterior, se desprende que los licitantes estuvieron obligados a consignar en su oferta las características de las **curvas de operación**, para cada una de las partidas cotizadas, a efecto de tener por satisfecho a cabalidad el requisito en cuestión.

Ahora, de la revisión a la oferta de la empresa inconforme, anexa al informe circunstanciado de hechos y que obra a fojas 386 a 387 del expediente en que se actúa, la que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento de Administrativo en correlación con el diverso 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que en efecto, según su *anexo técnico uno*, ofertó para *el suministro e instalación de bomba hidráulica sumergible marca CARE, modelo 6-HCP de 6" de descarga para manejo de agua en excavaciones, drenaje y uso industrial manejado con un motos de combustión interna a diesel equipada con paro de seguridad en el motor y en la unidad hidráulica.* que según lo contenido en el anexo 1 de referencia, describió las especificaciones de la bomba, incluyendo varias características a saber: *capacidad, paso de sólidos, calidad de la flecha, altamente resistente a la corrosión, platos de desgaste, capacidad del trabajo en seco, descarga tipo ANSI, conectores, sello carburo de silicio, baleros lubricados, mangueras hidráulicas;* asimismo consignó las cualidades del motor siendo este un motor *a diesel, con paro automático de baja presión y tanque de combustible de 94 galones, con unidad hidráulica de 10 galones, paros automáticos de bajo nivel con*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 245/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

determinada fuerza, y un panel de control.

Oferta que fue del tenor literal siguiente (fojas 386 y 387):

*Suministro e instalación de bomba hidráulica sumergible marca CARE, modelo **6-HCP** de 6" de descarga para manejo de agua en excavaciones, drenaje y uso industrial manejado con un motor de combustión interna a diesel equipada con paro de seguridad en el motor y en la unidad hidráulica.*

ESPECIFICACIONES DE LA BOMBA.

Bomba con capacidad de 2000 GPM de gasto y 158 ft de carga total.

Impulsor abierto de 3 venas de acero A36.

Paso de sólidos de 3".

Flecha de acero inoxidable serie 300.

Voluta ASTM A242 resistente a la corrosión, acero de alta resistencia.

Platos de desgaste reemplazable superior e inferior de acero A36

Capacidad de trabajo en seco porque los baleros y sellos están lubricados con aceite

Descarga tipo ANSI

Conectores rápidos hidráulicos de 1" de entrada y 1 1/4 " de salida

Sello mecánico carburo de silicio bañado en fluido hidráulico

Baleros lubricados por el fluido hidráulico de 50,000 horas de vida

Dos juegos de mangueras hidráulicas de 1 1/4" de 50 ft (15.24 m) de largo, con sus respectivos coples.

Incluye 100 mts de manguera de descarga plana de 6" y conectores rápidos.

ESPECIFICACIONES DEL MOTOR

Motor a diesel de 60 HP continuos a 1800 RPM.

Paro automático con baja presión de aceite protector de velocidad.

Tanque de combustible de 94 galones para permitir largos periodos de operación.

ESPECIFICACIONES DEL MOTOR HIDRÁULICO

Unidad hidráulica de 10 galones.

Paros automáticos por bajo nivel de aceite hidráulico, vacío excesivo, y alta temperatura en el aceite.

Fuerza de 26 GPM a 2500 PSI

PANEL DE CONTROL

Panel de control marca CARE para medir horas de operación, temperatura del refrigerante, presión de aceite.

Panel de control en la unidad hidráulica con medidores para la bomba, filtros y tanque de combustible con paro automático a la detección de pérdida de fluido hidráulico.

Los equipos van montados en trailer bajo las normas del Departamento de Tránsito Americano que incluyen frenos, luces, defensas.

Se incluye un cambio de aceite hidráulico y filtro.

[...]"

Como se ve, efectivamente el inconforme consignó las características para el suministro e instalación de una bomba hidráulica, sin embargo omitió hacer mención alguna respecto de las curvas de operación aplicables al caso, tal como fue requerido por la convocante en el requisito de bases transcrito con antelación.

De lo hasta aquí analizado, se arriba a la conclusión de que el desechamiento de la oferta del inconforme se encontró apegado a los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, específicamente el punto *12 Desechamiento de proposiciones*, documento en el que la convocante señaló que en caso de no cumplir con todos los requisitos necesarios la(s) oferta(s) sería(n) desechada (s).

Numeral que en forma textual previó (foja 637):

"Convocatoria.

[...]

12. Desechamiento de proposiciones.

La convocante procederá al desechamiento de las proposiciones, total o parcialmente cuando:

a) Se incumpla alguno de los requisitos que afecte la solvencia de esta Convocatoria.

[...]"

De lo anterior, esta resolutora arriba a la conclusión de que no se acredita como dice el inconforme, que su oferta haya cumplido a cabalidad con lo requerido por la convocante, y que por tanto su descalificación sea ilegal, por tanto se reitera su evaluación fue llevada a cabo observando los requisitos contenidos en la convocatoria, así como lo dispuesto por el artículo 36, primero y segundo párrafo y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicables al caso por lo que el motivo de disenso en estudio es infundado.

Los preceptos normativos invocados disponen que:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 245/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

Por último, debe indicarse que esta autoridad determina innecesario entrar al estudio del motivo de inconformidad resumidos en el numeral 2 del capítulo respectivo, relativo a que el no consignar el grado de avance en porcentajes del 10% en su programa calendarizado no es un motivo suficiente para determinar la oferta insolvente, ya que a nada práctico conduciría, pues aún en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón al accionante y este resultare fundado, esa circunstancia en nada le beneficiaría, al haber quedado debidamente acreditado su desechamiento en razón de no consignar en su oferta las características de las curvas de operación de la bomba ofertada. Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que

dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo². (Énfasis añadido)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”³

Al tenor de lo antes expuesto y razonado, es infundado que en la descalificación de la empresa KW Plus Torque, S.A. DE C.V., la convocante haya contravenido lo dispuesto por el transcrito artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que las dependencias y entidades en la evaluación de las ofertas deberán verificar que estas cumplan a cabalidad los requisitos expuestos en la convocatoria.

En consecuencia, en el fallo impugnado no se advierten inobservancias por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la convocatoria del concurso y normatividad de la materia.

Finalmente, debe decirse al inconforme que la convocatoria es el documento en el cual se establecen las bases que regirán el procedimiento de contratación y que las mismas no están sujetas a negociación por parte de los interesados ni licitantes según sea el caso.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 210243 que en lo conducente es del rubro y texto siguientes:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son

² Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 245/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

descartadas o desechadas sus propuestas...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ..deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...⁴

Por lo hasta aquí expuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente inconformidad se determina infundada.

NOVENO. Análisis del escrito de alegatos. Se procede al análisis del escrito de alegatos de la empresa inconforme, recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre del año en curso (fojas 751 a 754) donde esencialmente aduce:

1. Que el desechamiento de su oferta es ilegal, en razón de que la convocante no requirió que las curvas de operación indicaran revoluciones por minuto.
2. Que no existe elemento objetivo alguno que justifique la causal de desechamiento relativa a que no se haya presentado un programa calendarizado con avances del 10% no afecta su solvencia, por tanto no debió ser desechada.

Argumentos que esta autoridad resolutora determina ineficaces al tenor de los siguientes razonamientos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los alegatos,

⁴ Publicada en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994.

ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que aducen cuestiones novedosas, consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impracticado repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 245/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 17 -

*en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.*⁵

Bajo ese orden, los argumentos relativos a demostrar que la propuesta de la empresa inconforme no presentó incumplimientos y que por tanto su descalificación es ilegal, son manifestaciones, que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas, ello es así, pues se limitó a reiterar que los motivos de desechamiento de su oferta fueron ilegales, aduciendo que de los propios autos se desprende la ilegalidad de mérito, sin hacer alusión a que pruebas son las que sustentan tal dicho.

Además de que los planteamientos aducidos en el escrito de alegatos ya fueron materia de pronunciamiento en líneas precedentes.

DÉCIMO. Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa **Nueva Cheis Tecnología, S.A. de C.V.**, tercero interesada, por proveído No. 115.5.1320, de dieciséis de junio de dos mil diez, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, es de resolverse y se:

⁵ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 245/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 19 -

LIC. RAÚL DE JESÚS MACAL CANCINO.- DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.- SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- Nezahualcoyotl No. 109 - 6° piso, Colonia Centro, C.P. 06080, Cuauhtémoc, Distrito Federal, teléfono: 5130 44 44 Ext. 1612 y fax 57 09 22 75.

ENT*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”